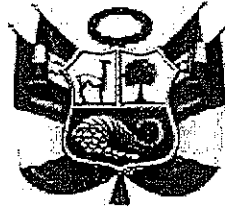


Ministerio de Salud
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte



Resolución Directoral

N° 321 -2018-MINSA/DIRIS.LN/1

Independencia, **08 JUN. 2018**



VISTO:

Informe Jurídico N°53-2018-MINSA/DIRIS.LN.1.2 del 06 de junio del 2018; Informe N°155-2018-MINSA/DIRIS-LN/3, del 31 de mayo del 2018; Nota Informativa N°345-2018-OA-MINSA/DIRIS.LN/3, de fecha 28 de mayo del 2018; Memorando N°595-2018-MINSA/DIRIS-LN/6, del 16 de mayo del 2018; Informe N°312-2018-OA-MINSA/DIRIS.LN/3, del 08 de mayo del 2018; los Términos de referencia, y demás actuaciones preparatorias, así como los actos publicados en el SEACE del procedimiento de selección denominado: "CONTRATACION DEL SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA HOSPITALARIA PARA LA RED DE SALUD TUPAC AMARU", que integran el expediente de contratación aprobado mediante Memorandum N°150-2017-OA-RED-SA-VI-LN-TA de fecha 10 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

El Sistema Administrativo de Abastecimiento nace de la norma constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Peruano, expresamente dispone que el Estado debe licitar toda obra o adquisición de suministros, así como someter a concurso público la contratación de servicios y proyectos, según la cuantía que establezca la Ley Anual de Presupuesto. En cuyo contexto, la Oficina de Abastecimiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte desarrolla sus funciones como órgano de la Dirección Administrativa de la DIRIS LN, la misma que consecuentemente debe observar no solo las que son inherentes al Sistema de Abastecimiento, sino todas las demás con las que transversalmente se conecta para ejecutar coherentemente la integralidad de los procesos técnicos que están bajo la responsabilidad de la Dirección Administrativa.

Que, dicho sistema se articula con el Sistema Nacional Presupuestario y se desarrolla mediante la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobada mediante Ley N° 30225 de fecha 10 de julio del 2014 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017, y el Reglamento de dicha Ley (RLCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en los que se consagran los principios que regulan la actuación funcional de los distintos servidores públicos de las entidades del Estado para la contratación de



bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que derivan de los mismos, como parte del proceso presupuestario.

Que, el Artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su literal a) señala que el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras siendo a su vez la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio para garantizar el principio de legalidad en la actuación pública; rol concordante con las normas de gestión institucional de la entidad, la misma que en el artículo 8 del Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, contempla entre las funciones de la Dirección General la de supervisar el desarrollo de los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos a cargo de este órgano desconcentrado de Sector Salud, adscrito al Ministerio de Salud.

Que, a propuesta de la Oficina de Abastecimiento es objeto de análisis la CONTRATACIÓN del Servicio de lavandería y planchado de Ropa hospitalaria de los establecimientos de salud de la Red de Salud Túpac Amaru, a consecuencia del cual se suscribe el contrato N°04-2017-RSTA. El órgano encargado de las contrataciones del Estado de nuestra entidad sostiene a fs. 396 que el contrato conforme a la orden de servicio N°2325 de fecha 17 de abril del 2018 el período de contratación es hasta el 06 de mayo del 2018 (12 meses) o hasta ejecutar el monto contractual de S/ 236,368.00 soles. El contrato cuestionado cae en incongruencia al hacer alusión del sistema de contratación de precio unitario y no de SUMA ALZADA como se ordena a fs.159, en el rubro generalidades del Capítulo I, Sección específica Condiciones especiales del procedimiento de selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°011-2017-RSTA” SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA HOSPITALARIA PARA AL RED DE SALUD TUPAC AMARU”.

Que, los sistemas de contratación son los mecanismos por el cual la Entidad estatal contrata a un proveedor. A través de estos define dos cosas: a) La forma en cómo se va a entregar el bien, servicio u obra dirigida a satisfacer la necesidad de la Entidad. b) La forma en cómo la Entidad realizará el pago por la entrega del bien, servicio u obra al proveedor. La entidad debe señalar claramente el sistema de contratación que va a utilizar en las Bases del concurso que convoca.

Que el contrato N°004-2017-RSTA por el “Servicio de lavandería para los establecimientos de salud de la RSTA “, fue objeto de una Adenda N°001, la misma que tuvo como objeto incluir en la contraprestación a la DIRIS LN en lugar de la Red de Salud Tupac Amaru, como consecuencia de la Resolución Ministerial N°522-20177MINSa, del 07 de Julio del 2017, en la que se da inicio al proceso de desactivación de las Unidades Ejecutoras del pliego N°011 del Ministerio de Salud, conforme al anexo I de la referida resolución, dentro de los cuales estaba como Unidad ejecutora N°046-1153 Red de Salud Túpac Amaru. Asimismo al 30 de setiembre del 2017, se está transfiriendo los saldos presupuestales de la Red de Salud Túpac Amaru a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, quien asumirá los compromisos contractuales con el contratista, en virtud del proceso de absorción, con lo cual se pacta que la Guía y facturación se deben emitir a favor de la Dirección de Redes integradas de salud Lima Norte con RUC N°20602217508 a partir del 01 de octubre del 2017, suscribiéndose esta adenda a los 27 días del mes de setiembre del 2017, entre la Entidad representado por el Jefe de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Túpac Amaru, Pedro Raúl Melgarejo Flores y la

Corporación Net.com SAC, representada legalmente por Wilder Valdivia Rojas, en calidad de Contratista. Siendo que además, el representante legal de la Ex Red de Salud Túpac Amaru era órgano incompetente para suscribir la Adenda fechada el 27 de setiembre del 2017, toda vez que en ese entonces ya existía el actual órgano desconcentrado DIRIS LIMA NORTE, la que debía ocupar su lugar como entidad para los fines y alcances contractuales en calidad de agente capaz como elemento exigido por los requisitos de validez del acto jurídico, cuya inobservancia también se encuentra sancionada con nulidad, de conformidad con el artículo 140 del Código Civil.

Que si bien se ha tenido como objeto de la contratación tanto en el contrato N°004-2017-RSTA como en la adenda N°001 al contrato N°004-2017-RSTA, "el Servicio de lavandería para los establecimientos de Salud de la RSTA"; el procedimiento de selección convocado Adjudicación Simplificada N°11-2017 se ha denominado CONTRATACION DEL SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA HOSPITALALRIA PARA LA RED DE SALUD TUPAC AMARU.

Que al operar el proceso de desactivación de la Ex Red de Salud Túpac Amaru y el de absorción por parte de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte de los activos y pasivos de la misma, al disponerse mediante el artículo segundo de la RM N°522-2017 /MINSA, que en tanto dure el proceso de desactivación al que se hace referencia el artículo primero precedente, los Directores (as) de las Direcciones de Redes Integradas de Salud asuman la responsabilidad de las Unidades Ejecutoras que absorben.

En tal virtud, la DIRIS LN, ha venido desarrollando la ejecución contractual de la mencionada prestación de servicio, mediante las órdenes de servicio N°0002325, del 17/04/2018, que corre a fs. 390, absorbiendo la posición contractual de la Ex Red de Salud Túpac Amaru, manteniendo la denominación de la contratación previsto en la convocatoria del procedimiento de selección, aunque la denominación recogida en el contrato no sea la misma, pues allí sólo se ha conceptuado como objeto del referido contrato : "Servicio de lavandería para los establecimientos de la salud de la RSTA".

Los defectos precisados referentes a la denominación del objeto de contratación y del sistema de contratación no son vicios insignificantes, pues en realidad constituyen aspectos esenciales que a toda Entidad se le exige precisar con claridad pues tiene connotación para efectuar con seriedad, transparencia y eficacia la contraprestación a la que está obligada a desembolsar en el modo y forma prevista por las normas públicas del Sistema Nacional Presupuestario, no es de soslayar que el proceso logístico forma parte de un proceso de mayor envergadura como lo es el proceso presupuestario y que el objeto de la contratación debe quedar indubitablemente definido, pues el contrato es el conjunto prestaciones que recíprocamente se deben hacer las partes mutuamente y cobra vital importancia que el área usuaria tenga en consideración la definición cabal del requerimiento que debe incluir la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Que, en relación a la nulidad por la no inclusión de las Cláusulas anticorrupción, que se ha producido al no contemplar las mismas en el Contrato N°004-2017-RSTA, se debe advertir que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 32.3 se dispone que los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias, d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.



Que, la configuración de una de las causales de nulidad del contrato, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; es una de las atribuciones del Titular de la Entidad, quien en estos casos podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, por el numeral 44.3) del artículo 44 de la ley de Contrataciones del Estado, se ordena que "la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".



La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo, la entidad sólo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le denomina "principio de doble lesividad". Ello debido a que los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la ley.



Este principio de presunción de validez de los actos administrativos o principio o presunción de legitimidad, funciona como una presunción legal, que opera en tanto no genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial tiene un evidente origen en el llamado interés general.

De otro lado, el vicio manifiesto- aquel que genera la nulidad del acto- debe destruir de inmediato la presunción de validez antes referida. En este caso resulta evidente la omisión de no inclusión de las cláusulas Anticorrupción, previstas en la ley de materia y sus modificatorias desde el 03 de abril del 2017, siendo que el contrato materia de pronunciamiento fue suscrito el 06 de mayo del 2017, de lo que fluye que era obligatoria la mencionada observancia de las cláusulas Anticorrupción, cuya omisión conlleva la sanción de NULIDAD DE PLENO DERECHO y en forma absoluta.



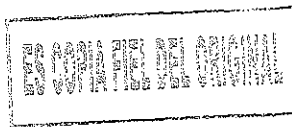
Que, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 —que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —que modifica el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. En este caso, la aprobación del expediente de contratación se dió con fecha 10 de abril del 2017, por lo tanto, la convocatoria fue posterior a la entrada en vigencia de la norma, acarreado desde ese momento vicios sustanciales al procedimiento.



Que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo según el numeral 40.1 y de acuerdo al numeral 40.5, en todos los casos, los contratos incluirán una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3 del artículo 32 de la LCE, bajo sanción de nulidad. Y en consonancia con lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32 de la LCE, el contratista debe realizar todas a las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.



En rigor, las cláusulas Anticorrupción constituyen elementos esenciales que obligatoriamente deben integrar el contrato, porque constituyen las reglas en cuyo marco se entablan las relaciones entre el proveedor del servicio y el Estado a través



de la Entidad, cuya necesidad se ve cubre con la prestación del servicio. Que, la causal de vicio en el objeto o contenido, (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), contemplado en el artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 2, esto el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas previstas en la ley especial con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley.



En el caso de la omisión de las Cláusulas Anticorrupción en el contenido del contrato N°004-2017-RSTA, producto del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N°011-2017-RSTA, cuyos actos preparatorios fueron llevados a cabo después de la entrada en vigencia de la nueva ley especial de la materia, están contaminados de vicios de ilicitud legal ellos mismos, por lo que teniendo en cuenta que el contrato es consecuencia de las fases de selección puestas en marcha con una legislación no vigente, nos conduce irremediamente a la sanción de NULIDAD del procedimiento y nulidad del contrato, cuyas bases estándar al momento de la convocatoria ya habían sido modificadas por mandato de la norma especial, las mismas que debieron emplearse incorporando las cláusulas anticorrupción, las mismas que por su naturaleza constituyen Políticas de Estado en el marco de la lucha contra la corrupción.



Que, de acuerdo al artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado N°30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala que la Entidad está habilitada a declarar la NULIDAD de OFICIO, con arreglo al literal a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la Ley de Contrataciones con el Estado. Asimismo, los contratos que se declaren NULOS en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del mencionado artículo 44 de la LCE.



Que, la inobservancia de normas de cumplimiento obligatorio constituye un vicio sustancial que no es posible convalidar, ni subsanar al ser una causa de NULIDAD DE PLENO DERECHO que automáticamente genera ineficacia del acto objeto de contratación. Siendo inviable jurídicamente su ejecución pues la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, al resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, a la esencia del acto mismo, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas por la ley de la materia para darle vida al acto.

Que, en armonía con el artículo 9.1 de la misma ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, SON RESPONSABLES, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, Equidad, Integridad (probidad).



Que, de acuerdo a los documentos del visto, mediante informes de las Oficinas de Abastecimiento y Asesoría jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Lima Norte,

se recomienda declarar nulo de oficio el contrato N°004-2017-RSTA de fecha 06 de mayo del 2017, así como la Adenda N°001 suscrita al referido contrato.

Con las facultades conferidas como Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, mediante Resolución Ministerial N° 127-2018-SALUD de fecha 19 de febrero del 2018; en concordancia con la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA que aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud del Ministerio de Salud;

Con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Monitoreo y Gestión Sanitaria, Dirección Administrativa, la Oficina de Abastecimiento, la Oficina de Tesorería y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR NULOS DE OFICIO el CONTRATO N°004-2017-RSTA de fecha 06 de mayo del 2017 y la Adenda N°001 al CONTRATO N°004-2017-RSTA, del 27 de setiembre del 2017; Adjudicación Simplificada N°011-2017-RSTA “SERVICIO DE LAVANDERÍA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RSTA”, celebrado entre la RED DE SALUD TUPAC AMARU y CORPORACION NET COM SAC, contratación que es declarada NULA DE PLENO DERECHO, por contravención expresa de las normas legales especiales del Sistema de Contratación del Estado y por actuación inexcusable del órgano encargado de las contrataciones a cargo del procedimiento de selección en ese entonces, al prescindir del cumplimiento de las normas esenciales del procedimiento; quedando sin efecto el contrato y al no existir no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido, debiéndosele comunicar a la mencionada empresa la presente DECLARATORIA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO, en la forma y modo previsto en la ley.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Dirección General, la remisión inmediata a la Oficina de Abastecimiento del presente Expediente de Contratación, a efectos que el órgano encargado de las contrataciones NOTIFIQUE al CONTRATISTA, así como haga de conocimiento la presente resolución al Consejo Multisectorial de Monitoreo de las Contrataciones Públicas, adscrito al OSCE; a la OCI DIRIS LIMA NORTE; a la Secretaría Técnica de procesos disciplinarios de la entidad, a fin de que actúen de acuerdo a sus atribuciones, remitiéndose copias fedateadas de los actuados a cada uno, bajo responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones, cuyo operador SEACE deberá publicar la presente resolución en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, para lo cual deberá sujetarse a las precisiones para el uso de las funcionalidades del Sistema aplicables al caso de migración de plataforma de una Entidad a otra en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que el Informe Jurídico del visto de la presente resolución, así como sus anexos formen parte integrante del expediente de contratación declarada nula mediante este acto resolutivo, el cual debe estar foleado en forma completa, correcta e inequívoca, siguiendo la enumeración ordenada del expediente, cuya custodia es de entera responsabilidad de la Oficina de Abastecimiento, de conformidad con lo normado por el numeral 21.5 del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. –ORDENAR, que la Dirección Administrativa adopte las acciones correspondientes a través de las oficinas que tiene a su cargo para la verificación del pago que como contraprestación se habría dado en el marco de una contratación irregular y la respectiva e inmediata suspensión del mismo como

ESTADO DE CALIFICACION

consecuencia del presente acto resolutivo. Así como de garantizar que se mantenga el expediente en su integridad para facilitar se lleve a cabo el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la omisión y adoptar medidas preventivas sobre el vicio incurrido en el ejercicio de las funciones los servidores y funcionarios públicos que por negligencia y/ o dolo han motivado la causal de nulidad del acto resolutivo en mención y/o incurrido en dilación indebida, sin perjuicio de remitirse copias fedateadas a la OCI DIRIS LIMA NORTE; a la Secretaría Técnica de Procesos disciplinarios de la Entidad, para los fines a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 44 numeral 44.3 de la LCE.



ARTICULO QUINTO. - MANDAR, que se publique la presente Resolución en el Portal de SEACE en la forma y modo prevista en la ley de la materia y en el Portal de Transparencia (Secciones: "Resoluciones Directorales" del módulo de "Datos Generales" y en el Módulo de "Información de Contrataciones") de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
[Signature]
DR. C. AUGUSTO MAGNO TARAZONA FERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
CERTIFICO. Que el Presente Documento es Copia Fiel del original que he tenido a la vista y devuelto en el acto Ley N° 27464 Art. 27
03 JUN. 2018
Lc. Adm. JUAN GRIMALDO JORGE CABRERA
Federario Suplente
RR. N° 139

- AMTF / MDPMC
- C.c.
- Distribución
- Dirección Administrativa
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Abastecimiento
- Oficina de Tesorería
- Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística.
- Archivo

